

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con el memorial allegado por la Apoderada Judicial de la parte demandada, señor EFRAIN TRIANA TRIANA, dentro del presente Proceso Declarativo de Resolución de Contrato, Radicado al número 2019-734, en el que funge como demandante, la señora VALENTINA DUARTE TRIANA, a través del cual implora ejercer el respectivo control de legalidad traído en el artículo 132 del Código General del Proceso, este Operador Judicial debe aseverar, con soporte en las argumentaciones esgrimidas, que no es dable acceder a su pedido, dado que en su relato es clara en puntualizar, que efectivamente el link y reproducción del expediente, le llegó el día 3 de junio del año 2021, a las 10:27 pm, de donde aflora, que ha transcurrido más de 11 meses desde que ello acaeció, debiendo interponer en el término oportuno a partir de la recepción de la citada documentación, los reparos o recursos pertinentes, para lo que, debió exponer los hechos correspondientes del por qué lo hacía en ese tiempo, lapso que debía contabilizarse con sustento en lo consignado en el artículo 9º del Decreto 806 del 2020, en consonancia con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.-

Es que, de aceptar la postura asumida por la Procuradora Judicial del señor TRIANA TRIANA, estaríamos permitiendo que se le revivan los términos procesales ya fenecidos a la parte demandada, y en este caso particular, el referido en el numeral 4º, del artículo 93 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la reforma a la demanda, sin que pueda olvidarse, que los mismos son perentorios e improrrogables, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 Ibídem.-

De otro lado, y para el asunto que nos concita, no podemos olvidar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, el que establece que, las normas procesales son de orden público, y por ende, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.-

En lo referente al Decreto de la Prejudicialidad por petición que hiciera en tal sentido, efectivamente, revisado el expediente digital se infiere, que dicha solicitud no se ha incorporado a la actuación, lo cual en nada obstaculiza la realización de la audiencia señalada para el próximo 26 de mayo (2022), pues, olvida la profesional del Derecho, que por tratarse de un proceso de menor cuantía, dicha solicitud la debe resolver el funcionario judicial que conozca la apelación de la sentencia de primer grado, claro está, si fuere postulada la alzada en el momento procesal oportuno, tal y como lo dispone el inciso 2º, del Artículo 162 del Código General del Proceso; sin embargo, a través de la Secretaría del Despacho, indáguese en el Centro de Servicios Judiciales de la

ciudad, para que se incluya en la actuación la aludida solicitud, lo más pronto posible, para los fines legales a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE.-

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25/05/2022

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **ac4155ddbc87c4cafe56c839c358716c63d5bd09de6e7bfc80355de5f7bcf259**

Documento generado en 23/05/2022 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>